



14748032

No. Radicado: 08SI2019706600100001504

Fecha: 2021-08-20 11:36:09 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS

Anexos: 0 Folios: 2



Pereira, 20 de agosto de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor
EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS
Calle 43 N° 6-18 Apto 301 Barrio Las Palmeras
Pereira Risaralda

ASUNTO: Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público Notificación por aviso Resolución 00399 del día 04 de agosto de 2021 por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar
Radicación: 08SI2019706600100001504
Querellado: ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA

Respetado señor MUNERA,

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

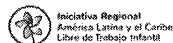
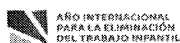
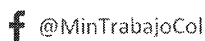
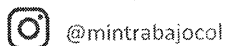
Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** al Señor: EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS , **C.C.16.400.313** , Resolución 00399 del día 04 de agosto de 2021 por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar, proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en ocho (08) folios por ambas caras y un (1) lado por una cara , se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y en la página web del Ministerio del Trabajo desde el día **20 de agosto de 2021**, hasta el día **26 de agosto de 2021**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante Director Territorial de Risaralda si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la Directora de Riesgos Laborales si se presenta sólo el recurso de apelación.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo

Anexos: diez y siete (17) folios Resolución 00399 del día 04 de agosto de 2021

Transcriptor: Diana D.
Elaboró: Diana Duque
Revisó: S. Martínez.

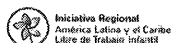
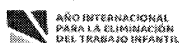
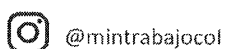
https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/DT RISARALDA III/EXPEDIENTES -/ESTATAL DE SEGURIDAD/NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 00399 SEÑOR EDILBERTO MUNERA ROJAS.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





ID_14748032

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2019706600100001504
Querellante: EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS
Querellado: ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.

**RESOLUCION N° 0399
Pereira, (04/08/2021)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, la Resolución 3111 de 2015 y la Resolución 3811 de 2018, modificada por la Resolución 0253 del 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o empleador **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.**, identificada con **NIT: 816.004.965 - 0**, representada legalmente por **JULIANA MURILLO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.136.429 y/o por quien haga sus veces; con **ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL N8010 - ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA**, domicilio en la Calle 13 No. 12 - 15 de la ciudad de Pereira - Risaralda, correo electrónico: **contabilidad@estataldeseguridad.com.co**; teléfono 3332444 y matrícula mercantil No.11757703 de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Pereira; y de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante informe presentado por el Inspector de Trabajo **JHONATAN RODOLFO ESPITIA FLOREZ**, con radicado No.08SI2019706600100001504 del 30 de octubre de 2019, se pone en conocimiento de este despacho, derecho de petición relacionado con el presunto accidente laboral sufrido por el señor **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS C.C 16.400.313**, trabajador de la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA** descrito a continuación: (Fls 1al 7)

...“El día 01 de abril dice la esposa: mi esposo salió a trabajar sin expresar ninguna palabra, se notaba ansioso, agresivo, demasiado callado, por lo que estaba demasiado consternado, sucede que me avisan que mi esposo se desmayó en el colegio junto a la

garita (puesto de vigilancia) que tiene habitualmente, perdiendo el conocimiento; lo llevan a la clínica los rosales (todavía con su uniforme puesto de la empresa SEGURIDAD ESTATAL) ese mismo día donde lo dejan en observación y trata por primera vez de ahorcarse con el cordón del oxígeno: muy consternado me doy cuenta de que mi esposo no me reconoce (y se demoró dos meses en poder reconocermelo como su esposa).

En horas de la madrugada se presenta un supervisor de la empresa SEGURIDAD ESTATAL, a confirmar lo sucedido y donde extrañamente me exige que le quite el uniforme a mi esposo, a lo que con disgusto le expreso que no tengo ropa para cambiarlo y que no puedo dejarlo desnudo, pero me extrañó sobremanera del porqué de la insistencia de que le retirara el uniforme como si quisiera que se le ocultara el accidente ocurrido." ...

Mediante memorando con radicado N°08SI2019706600100001571 del 13 de noviembre de 2019, se asignó expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **LIZA FERNANDA AGUDELO**. (FI-8)

El 02 de diciembre de 2019, con Auto No.03630 se ordenó iniciar la Averiguación Preliminar en contra de la empresa y/o empleador **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.**, identificada con NIT: **816.004.965 - 0**, representada legalmente por **JULIANA MURILLO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.136.429 y/o por quien hiciera sus veces, y con **ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL N8010 - ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA**; con el objeto de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción en lo que respecta a la normatividad vigente de Riesgos Laborales a raíz del presunto accidente de trabajo acaecido al señor Munera Rojas. (Fis 9 al 10).

Con Auto No.03633 del 02/12/2019, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **LIZA FERNANDA AGUDELO**, dispuso practicar las correspondientes pruebas ordenadas por el comitente. (FI-11)

El 09/12/2019, el Director Territorial a través del Auto N° 03694, vinculó como querellante a la presente actuación, al señor **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS C.C 16.400.313**. (FI-12)

A través de escrito con radicado No.1263 del 30/12/2019, la señora **JULIANA MURILLO MUÑOZ**, actuando en representación legal de la investigada, allegó respuesta al auto comisorio N°03633, adjuntando las pruebas documentales solicitadas por medio magnético (CD), el cual contiene: 10 archivos en PDF y uno en EXCEL. (Fis 17 al 19).

Por intermedio de la Resolución No.0784 del 17/03/2020, el Ministro de Trabajo adoptó medidas transitorias como establecer que no correrían términos procesales en las actuaciones de las Direcciones Territoriales de este Ministerio, a causa de la emergencia sanitaria COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional, luego el 08/09/2020 con la expedición de la Resolución No.1590 el Ministro de Trabajo levantó la suspensión de términos y resolvió **REANUDAR** la instrucción y trámite de la presente Averiguación Preliminar, dejando constancia respectiva en Auto No. 996 del 15/09/2020. (FI. 20).

Mediante registro de fecha 09/11/2020, la representante legal de la empleadora señora **JULIANA MURILLO MUÑOZ C.C 42.136.429**, autorizó notificación por vía electrónica a los correos: juridica@estataldeseguridad.com.co y auxjuridica2@estataldeseguridad.com.co. (FI. 21).

El 17/09/2020 con el objeto de esclarecer los hechos objeto de la presente actuación administrativa, el Director Territorial (E), ordenó escuchar en diligencia de declaración juramentada a los ciudadanos:

- ✓ Rosa Liliana Amézquita Cano C.C 42.098.849
- ✓ María Julieth Medina Mejía C.C 42.109.688
- ✓ Sandra Helena Ladino Galvis C.C 41.944.676

Y oficiar a la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA**, para que presentará las evidencias relacionadas con el presunto accidente de trabajo del señor, **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS, C.C 16.400.313.**, mediante Auto N°01242 calendado el 17/09/2020, el cual Decretó Pruebas. (Fis 22 al 23).

Por lo que con radicado No. 11EE2021706600100000554, la representante legal de la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA**, presentó en medio magnético (CD), las evidencias documentales contenidas en las siguientes carpetas:

1. Actas y anexos de la visita de SST y ARL
2. Concepto Médico Actual
3. Evidencias de Capacitaciones de los Guardas
4. Informe de Resultados de la Batería de Riesgos
5. Plan de Intervención Resultados Baterías
6. Programa de Vigilancia Epidemiológico
7. Evidencias Cumplimiento y Controles Médicos

Y se realizaron las diligencias testimoniales por medio virtual a través de la Plataforma TEAMS.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. ANEXOS INFORME DERECHO DE PETICIÓN 11EE2019726600100004469:

-Derecho de petición radicado No. 11EE2019726600100004469, de fecha 15/10/2019, firmado por el señor **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS** C.C 16.400.313. (Fls 2 al 3)

-Respuesta derecho de petición de fecha 30/10/2019 con radicado No. 08SE2019706600100003360, expedido por el Director Territorial de Risaralda. (Fls 4)

2. RESPUESTA REQUERIMIENTO AUTO No 03633.-PRESENTADO POR ESTATAL DE SEGURIDAD EN (CD) A FOLIO 19:

Correspondiente al trabajador **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS:**

- ⇒ Contrato de Trabajo, afiliación a Riesgos Laborales AXA COLPATRIA y Planillas de pago de aportes a la Seguridad Social de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019.
- ⇒ Certificado Médico de Aptitud Laboral de fecha 28/12/2018, firmado por el trabajador.
- ⇒ Registro de incidente ocurrido el 01/04/2019 en el Colegio Técnico Superior, firmado por el equipo investigador de la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA**, el 24/04/2019.
- ⇒ Acta de Inicio Reintegro Laboral, registrado el 02/09/2019, debidamente firmado por los correspondientes.
- ⇒ Examen POST-INCAPACIDAD de fecha 02/09/2019, con restricciones para el cargo.

-Correspondiente a la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA:**

- ⇒ Acta de constitución del COPASST de fecha 28/11/2017, firmada por sus integrantes y el representante legal.
- ⇒ Actas de reuniones del COPASST de fechas: 23 de enero, 21 de febrero, 13 de marzo, 25 de abril, 16 de mayo, 13 de junio, 4 y 17 de julio, 13 y 15 de agosto, 12 de septiembre, 9 de octubre, 15 de noviembre y 13 de diciembre del año 2019.
- ⇒ Informe de auditoría interna del Sistema Integrado de Gestión compuesto por: Calidad, Seguridad y Salud en el Trabajo, Gestión Ambiental, Control y Seguridad BASC, realizada del 01 al 06 de agosto de 2019.

2

- ⇒ Plan de Auditoria ICONTEC aplicado al Sistema de Gestión a realizarse desde el 25 hasta el 29 de noviembre de 2019 y diagnóstico.
- ⇒ Constancia de Implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo con un resultado del 96%, firmada por la ARL AXA COLPATRIA el 13/11/2019.
- ⇒ Inspección de seguridad realizada en el centro de trabajo **COLEGIO TECNICO SUPERIOR** el 08/04/2019, debidamente firmada por el presidente del COPASST y la Coordinadora del SG-SST.
- ⇒ Cronograma de Capacitaciones en SST año 2019, ejecutado a un 100%.
- ⇒ Informe de Factores de Riesgos Psicosocial de fecha abril de 2019.
- ⇒ Programa de Vigilancia Epidemiológica para la prevención del Riesgo Psicosocial.

3. RESPUESTA REQUERIMIENTO CON RADICADO No 08SE20217066001000042 PRESENTADO POR ESTATAL DE SEGURIDAD EN CD A FOLIO 32:

-CARPETA. ACTAS Y ANEXOS DE LA VISITA DE SST Y ARL

- ⇒ Inspección de seguridad realizada en el centro de trabajo **COLEGIO TECNICO SUPERIOR** el 08/04/2019, debidamente firmada por el presidente del COPASST y la Coordinadora del SG-SST, anexando registro de asistencia, el cual es firmado por la trabajadora Maria Julieth Medina Mejia.
- ⇒ Registro de incidente ocurrido el 01/04/2019 en el Colegio Técnico Superior, firmado por el equipo investigador de la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.**
- ⇒ Comunicado de fecha 16/04/2019, dirigido al señor rector del **COLEGIO TECNICO SUPERIOR**, José Daniel Ocampo Marulanda, con el fin de solicitar su versión de los hechos ocurridos el 1/04/2019 con el guarda de seguridad **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS**, recibido por el Colegio el 22 de abril de 2019.

-CARPETA. CONCEPTO MEDICO ACTUAL

- ⇒ Certificado Médico de fecha 30/09/2020, correspondiente al señor Munera, con recomendaciones generales.

-CARPETA. EVIDENCIAS DE CAPACITACIONES DE LOS GUARDAS

- ⇒ Registro de asistencia de trabajadores de la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA** a las siguientes actividades:

FECHA	TEMA
12/08/2019	TAMIZAJE CARDIOVASCULAR
21/08/2019	CAPACITACION. - EN NUTRICION
22/08/2019	CAPACITACION. -MANEJO DEL ESTRÉS Y AUTOCUIDADO
	CHARLA. - ENFERMEDADES RESPIRATORIAS
	CHARLA. - PLANIFICACION FAMILIAR
	CHARLA. -RIESGO CARDIOVASCULAR
	TALLER LUDICO -RESOLUCION DE CONFLICTOS
	PAUSAS ACTIVAS
23/08/2019	JUEGO SST
	CLASE DE ZUMBA
	JORNADA DE VISIOMETRIA
	CAPACITACION EN PREVENCION DE ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL

FECHA	TEMA
15/02/2019	CAPACITACION EN AUTOCUIDADO Y PAUSAS ACTIVAS
21/02/2019 y 14/03/2019	TRABAJO EN EQUIPO Y RIESGO PSICOSOCIAL
29 y 31 /03/2019	TALLER LUDICO EN AUTOCUIDADO Y ESTILOS DE VIDA SALUDABLE
23/04/2019	PROGRAMA PARA CONDUCTORES-MANEJO DEFENSIVO Y SEGURIDAD VIAL
26/04/2019	SOCIALIZACION DE POLITICAS-OBJETIVOS-RIESGOS-PVE-PROCEDIMIENTOS-AT Y EL
28/04/2019	CAPACITACION-RIESGO PUBLICO-DECALOGO DE ARMAS Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES
16/05/2019	TALLER LUDICO - PAUSAS ACTIVAS
21/05/2019	PREVENCIÓN EN RIESGO OSTEOMUSCULAR
21/05/2019	PREVENCIÓN DE ACCIDENTES -AUTOCUIDADO
21/05/2019	CLASE DE ZUMBA
27/05/2019	PONTE AL DIA CON TU MOTO
27 y 28 /05/2019	TRABAJO EN EQUIPO Y COMUNICACIÓN ASERTIVA
17/06/2019	CAPACITACION PREVENCIÓN DEL ESTRES
23/07/2015	TRABAJO EN EQUIPO Y RESOLUCION DE CONFLICTOS
26/08/2019	REINDUCCION SST-POLITICAS-OBJETIVOS-RIESGOS A LOS QUE ESTAN EXPUESTOS-COPASST-COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL.
3/10/2019	TALLER LUDICO ACOSO LABORAL
21/10/2019	SOCIALIZACION RIESGOS ASOCIADOS-NORMAS CERTIFICADAS ISO 9001-ISO 45001

-CARPETA INFORME DE RESULTADOS DE LA BATERIA DE RIESGO

⇒ Informe de Factores de Riesgos Psicosocial de fecha abril de 2019.

-CARPETA PLAN DE INTERVENCION RESULTADO DE BATERIAS

⇒ Conclusiones Bateria de Riesgo Psicosocial y Plan de Acción.

-PROGRAMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

⇒ Conclusiones Bateria de Riesgo Psicosocial y Plan de Acción.

⇒ Programa de Vigilancia Epidemiológica para la prevención del Riesgo Psicosocial.

-EVIDENCIAS CUMPLIMIENTO Y CONTROLES MEDICOS DEL SEÑOR MUNERA ROJAS

Q

- ⇒ Acta de Inicio Reintegro Laboral, registrado el 02/09/2019, debidamente firmado por los correspondientes.
- ⇒ Examen POST-INCAPACIDAD de fecha 02/09/2019, con restricciones para el cargo.
- ⇒ Acta de seguimiento de Reintegro Laboral, registrado el 10/01/2020, debidamente firmado y certificado médico correspondiente.
- ⇒ Acta de seguimiento de Reintegro Laboral, registrado el 01/10/2020, debidamente firmado y certificado médico correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, como también por la Resolución 3111 de 2015 y demás normas que la modifican.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular con las Pruebas allegadas y que reposan en el expediente, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Una vez revisada y valorada la información y documentación incorporada en el expediente y aportada por la representante legal de la querellada y en cumplimiento del Auto No.03630 del 02 de diciembre de 2019, en dónde se dio apertura a una Averiguación Preliminar, es necesario advertir que, durante esta investigación adelantada, se tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas obrantes en el plenario, las cuales fueron valoradas objetiva y racionalmente con observancia de los principios y reglas de la sana crítica.

El hecho que dio origen para iniciar esta averiguación preliminar, en contra de la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.** identificada con NIT: **816.004.965 – 0**, obedece al derecho de petición presentado por el señor **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS** y su esposa la señora **ROSA LILIANA AMEZQUITA CANO**, quienes solicitan realizar una investigación a fondo con el objeto de que la empleadora **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA**, reportara el accidente de trabajo ocurrido al señor **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS**, por el desmayo que tuvo el 01/04/2019, en el Colegio **INSTITUTO TECNICO SUPERIOR DE PEREIRA**, presuntamente ocasionado por el evento ocurrido el 26/03/20219, descrito así por el querellante:

...” El pasado 26 de marzo de 2019 en horas de la mañana se encuentra en la Institución Educativa Instituto Técnico Superior de la ciudad de Pereira un fallecimiento de un estudiante dentro de las instalaciones del colegio en mención, que provoca en toda la comunidad educativa, el municipio y a nivel nacional grandes implicaciones psicológicas por lo sucedido.
”

En el acervo probatorio en CD a folio 19, se observó un contrato laboral por obra o labor firmado por el señor **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS**, y la empleadora **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA**, el cual registró fecha de inicio de labores 2/01/2019 en el cargo de Guarda de Seguridad para el centro de trabajo Instituto Técnico Superior, lo que confirma que efectivamente el señor Munera, trabajada para la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA**.

Ahora bien, frente a la siguiente afirmación que se hace en el anterior escrito "Lo sucedido provoca que en horas de la tarde en el señor EDILBERTO MUNERA grandes repercusiones psicológicas" ..., no le consta a este despacho, toda vez que son afirmaciones no soportadas en una valoración profesional médica y podría entenderse como una suposición y/o apreciación.

En lo que respecta al tema psicosocial, dentro del Plan de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empleadora **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA**, el Informe "Diagnóstico de Factores de Riesgo Psicosocial" de fecha de abril de 2019 basado en la aplicación de las baterías a sus trabajadores a nivel Nacional, como resultado y atendiendo a las recomendaciones del profesional se documentó y desarrollo el respectivo Plan de Acción.

El cronograma de capacitaciones para el año 2019 fue ejecutado en un 100%; en cuanto a la gestión del riesgo psicosocial focalizada a los guardas de seguridad y personal operativo realizaron las siguientes actividades:

- Talleres de formación personal operativo de acuerdo con los resultados de la batería de riesgo psicosocial (trabajo en equipo, comunicación asertiva y resolución de conflictos)
- Pausas activas.
- Socialización de la batería de riesgo psicosocial.
- Comunicación Asertiva
- Primeros auxilios
- Estilos de vida saludable
- Autocuidado

Como también, capacitaron a sus comités y grupos de SST así:

- Comité de Convivencia Laboral: como desarrollar casos por presunto acoso laboral.
- COPASST: funciones, responsabilidades e inspecciones de seguridad.
- BRIGADA DE EMERGENCIA: Se les brindo asesoría en el plan de ayuda mutua y se formó en el manejo integral de emergencias.

De igual manera, se llevó a cabo una reinducción en SST donde se presentó la política, objetivos, reglamentos, riesgos y grupos de apoyo.

Ahora bien, frente a las siguientes manifestaciones firmadas por el señor **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS** y esposa señora **ROSA LILIANA AMEZQUITA CANO** visualizadas a folio 3:

... " Por intermedio de un amigo Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, que se comunica con la empresa (SEGURIDAD ESTATAL) explican lo sucedido y les exige que realicen la investigación del accidente en la institución educativa INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR PEREIRA y levanten el reporte del accidente de trabajo de factores de riesgo psicosocial, la empresa determina que lo acontecido no es un accidente de trabajo sin realizar una investigación exhaustiva" ...

El equipo investigador de incidentes, accidente y/o enfermedades laborales de la empleadora **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA**, elaboró el 24/04/2019 el registro correspondiente a un incidente de trabajo descrito así:

(...)

Descripción del incidente

El señor Edilberto Munera presento un incidente en el colegio técnico superior el 1 de abril de 2019, hacia las 5:50 pm se dirige a la portería de atrás, con el fin de alistar todo para entrega de turno, su compañera se queda en el portería principal, cuando a las 6:17 pm el guarda es llevado por unos docentes a la portería principal debido a que presentó un desmayo y posterior manifestó la compañera de trabajo hablaba incoherencias; es llevado

a urgencias de la clínica y es dejado en observación. La compañera refiere que pensó que era un problema cardíaco porque el señor Munera sufre del corazón.

La coordinadora de SST de la empresa realiza visita de inspección al colegio técnico superior en compañía de la asesora de la ARL COLPATRIA Sandra Ladino, con el fin de esclarecer los hechos ocurridos el pasado 1 de abril a las 6:17 pm.

En entrevista con el rector del colegio el señor José Daniel Ocampo Marulanda, quien reiteró en varias ocasiones que el estudiante fue encontrado por uno de los docentes, y que el guarda Munera nunca vio el cuerpo del menor, solo se le pidió acordonar el perímetro.

Se entrevisto a la compañera de trabajo la guarda María Yulieth Medina Mejía, quien manifestó que el cuerpo fue encontrado por un docente, y que el compañero Munera estaba mirando por la ventana, del lugar de los hechos y que le dio mucha impresión aquella situación, por lo que el posterior al evento el 1 de abril se desmaya y queda hospitalizado.

De igual forma la señora Yulieth manifiesta que en una ocasión el guarda Munera le manifestó en una ocasión querer quitarse la vida.

Se verifica el lugar de los hechos con la asesora de la ARL Sandra Ladino, y según información dada por el rector, del lugar donde se encontró el cuerpo de menor, no se puede ver por la ventana que dice la señora Yulieth Medina, que el guarda Munera presenció toda la escena.

Los hechos con el estudiante ocurrieron el pasado 27 de marzo, como se puede corroborar por minuta del puesto; y el guarda presentó alteración en su estado de salud el día 1 de abril a las 6:17 pm.

Se le solicito al rector del colegio una versión por escrito que soporte lo manifestado por carta con fecha del 16 de abril del 2019, pero a la fecha no se ha recibido ningún comunicado por parte de la rectoría.

El día 16 de abril, el guarda viene a la empresa y da una versión poco clara sobre lo ocurrido, dice no recordar nada salvo que ve al estudiante, y en el momento se encuentra medicado y bajo los efectos de los fármacos.

El guarda se encuentra nuevamente hospitalizado y ha sido muy difícil la comunicación con él, con el fin de obtener una versión clara de los hechos, lo que se conoce es que la esposa indica que ha intentado quitarse la vida en varias ocasiones por lo cual se encuentra en el instituto del sistema nervioso, con las visitas restringidas. Por ello el proceso de investigación del caso ha sido demorado.

Se recibe versión del supervisor Murillo, quien atendió la novedad del 27 de marzo, cuando se encontró el cuerpo del menor, en donde manifiesta que se realizó el apoyo, con el fin que las autoridades realizaran el levantamiento del cuerpo, pero que el guarda Munera en ese momento no presentaba afectación en su estado de salud.

Se revisan la minuta del puesto y se revisa desde el 19 de marzo hasta el 5 de abril, y no se evidencia que la compañera Yulieth Medina Mejía, reportara alteraciones en el estado de salud del señor Munera, como tampoco existe reporte en minuta del evento ocurrido el 1 de abril a las 6:17 pm, salvo hasta el 2 de abril a las 6:00 am, que la guarda Yulieth reporta novedad que el compañero Munera se encuentra incapacitado.

Por lo tanto, no existe un soporte que indique que el día 27 de marzo que se presentó la novedad con el estudiante en el colegio, el guarda haya presenciado o tenido contacto con

el cuerpo del menor. Además, el guarda presenta el incidente 6 días después de presentado el suceso, y no se encuentra por minuta ninguna novedad reportada indicando algún cambio en su estado de ánimo, aunque es entendible que el hecho generó estrés posteriormente, por la presión de los medios y de los padres de familia, por lo que los controles al interior del colegio se duplicaron.

No se considera accidente de trabajo toda vez que al contrastar con la definición de accidente de trabajo de la ley 1562 art. 3, debido que el guarda Munera no presentó contacto con el cuerpo del estudiante según versión dada por el rector del colegio el señor José Daniel Ocampo Marulanda; el guarda solo acordonó el lugar y se le solicitó llamar a las autoridades correspondiente; y del lugar de donde supuestamente el observo el cuerpo no se tiene visual del lugar donde se encontró el cuerpo del menor."...

(...)

Lo subrayado por este despacho

El informe de Inspección de Seguridad realizado el 08/04/2019, reportó el siguiente hallazgo en Riesgo Psicosocial:

... " Se presento en el colegio un caso de suicidio, el cual ha generado un ambiente tenso dentro del colegio, se han incrementado las medidas de seguridad. Se recomienda: Por parte de Estatal, rotar al personal de portería a ronda, con el fin de hacer cambios de actividad, y capacitar al personal a nivel general en manejo del estrés." ...

La reunión del COPASST, registrada en acta N°18 de fecha 16/05/2019 en el punto REVISION DE ACCIDENTALIDAD DEL MES documento lo siguiente:

EDILBERTO ANTONIO MUNERA: 01/04/19. En el colegio técnico superior, quien presento desmayo y luego fue internado en el servicio del instituto del sistema nervioso.

El día 8 de abril, se realiza visita al puesto de trabajo colegio Técnico Superior en compañía de la asesora de la ARL COLPATRIA Sandra Ladino, con el fin de esclarecer los hechos ocurridos con el guarda.

En entrevista con el rector del colegio el señor José Daniel Ocampo Marulanda, quien nos reiteró que el guarda fue encontrado por uno de los docentes, y que el guarda

Munera nunca vio el cuerpo del menor, solo se le pidió acordonar el perímetro.

Se entrevisto a la compañera de trabajo la guarda María Yulieth Medina Mejía, quien manifestó que el cuerpo fue encontrado por un docente, y que el compañero Munera estaba mirando por la ventana, del lugar de los hechos y que le dio mucha impresión aquella situación, por lo que el posterior al evento el 1 de abril se desmaya y queda hospitalizado. De igual forma la señora Yulieth manifiesta que en una ocasión el guarda Munera le manifestó quitarse la vida.

Se verifica el lugar de los hechos con la asesora de la ARL Sandra Ladino, y según información dada por el rector, el lugar donde se encontró el cuerpo de menor, no se puede ver por la ventana que dice la señora Yulieth Medina que el guarda Munera presencié toda la escena.

Los hechos con el estudiante ocurrieron el pasado 26 de marzo, y el guarda presentó aliteración en su estado de salud el día 1 de abril.

Se le solicitó al rector del colegio una versión por escrito que soporte lo manifestado por carta con fecha del 16 de abril del 2019, pero a la fecha no se ha recibido ningún comunicado por parte de la rectoría.

El día 16 de abril, el guarda viene a la empresa y da una versión poco clara sobre lo ocurrido, dice no recordar nada salvo que ve al estudiante, y en el momento se encuentra medicado.

El guarda se encuentra nuevamente hospitalizado y ha sido muy difícil la comunicación con el con el fin de obtener una versión clara de los hechos, lo que se conoce es que la esposa indica que ha intentado quitarse la vida en varias ocasiones por lo cual se encuentra en el instituto del sistema nervioso, con las visitas restringidas.

Confirma este despacho que efectivamente el 22/04/2021, el **COLEGIO TECNICO SUPERIOR**, recibió una solicitud de la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA**, dirigida al señor rector del **COLEGIO TECNICO SUPERIOR**, José Daniel Ocampo Marulanda para que presentase su versión de los hechos ocurridos el 1/04/2019, con el guarda de seguridad **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS**.

El certificado médico de aptitud laboral realizado el 28/12/2018, por **BIEN ESTAR SALUD BS S.A.S**, catalogado como examen de ingreso, EN OBSERVACIONES, se anotó que el señor Munera Rojas no presenta alteraciones osteomusculares ni neurológicas evidentes y que es apto para el cargo.

En cuanto a las declaraciones testimoniales, este despacho valida las realizadas por el equipo investigar correspondiente a:

-Entrevista realizada el 08/04/2021 al rector del **COLEGIO TECNICO SUPERIOR**, José Daniel Ocampo Marulanda,

..." quien reiteró en varias ocasiones que el estudiante fue encontrado por uno de los docentes, y que el guarda Munera nunca vio el cuerpo del menor, solo se le pidió acordonar el perímetro" ...

-Entrevista realizada el 08/04/2021 a la guarda de seguridad Maria Julieth Medina Mejia

..." quien manifestó que el cuerpo fue encontrado por un docente, y que el compañero Munera estaba mirando por la ventana, del lugar de los hechos y que le dio mucha impresión aquella situación, por lo que el posterior al evento el 1 de abril se desmaya y queda hospitalizado. De igual forma la señora Yulieth manifiesta que en una ocasión el guarda Munera le manifestó en una ocasión querer quitarse la vida." ...

-La versión presentada por el supervisor Murillo, quien atendió la novedad el 26/03/2019.

..." manifiesta que se realizó el apoyo, con el fin que las autoridades realizaran el levantamiento del cuerpo, pero que el guarda Munera en ese momento no presentaba afectación en su estado de salud" ...

Como también la diligencia testimonial realizada por este despacho el 4 de mayo de 2021 a la señora Sandra Helena Ladino Galvis, Ingeniera Comercial, especialista en SST, con más de 10 años de experiencia en Seguridad y Salud en el Trabajo con Licencia LP-SST No. 580 del 23/04/2012, quien es funcionaria de la ARL AXA COLPATRIA, desempeñando el cargo de asesora de prevención, quien se le ha asignado la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA**, donde su función es brindarle asesoría técnica en SST y quien frente a las siguientes preguntas respondió:

..." PREGUNTADO. - ¿Qué prestación de servicios brinda usted a la empresa ESTATAL DE SEGURIDAD, cuáles son sus responsabilidades y/o compromisos para con la misma?:

CONTESTO: Yo no tengo prestación de servicios con la empresa ESTATAL DE SEGURIDAD, yo soy empleado de la empresa AXA COLPATRIA, soy la asesora de prevención de la ARL y tengo asignada la empresa ESTATAL DE SEGURIDAD, y dentro de mis funciones esta darle apoyo técnico en la asesoría de SST.

PREGUNTADO. - ¿Tuvo conocimiento del accidente ocurrido al trabajador Edilberto Munera el día 1 de abril de 2019 en el Colegio Técnico Superior, donde laboraba como Guarda de Seguridad?

CONTESTO: Debo aclarar que no fue un accidente., el señor sufrió un desmayo el día 1 de abril de 2019

PREGUNTADO. - ¿Una vez culminada esta gestión cual fue su informe frente a esta visita?

CONTESTO: El desmayo presentado por el trabajador, de acuerdo con las versiones de los testigos y los hallazgos encontrados no correspondían a un nexo causal con el evento presentado en el 2019.

PREGUNTADO. - ¿A qué se refiere con nexo causal?

CONTESTO: Relación con la definición de accidente de trabajo, contemplada en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, es decir que lo sucedido al señor Munera no fue consecuencia de un accidente de trabajo, teniendo en cuenta que el trabajador se desmayó cuatro días después de los hechos ocurridos en el Colegio donde laboraba.

PREGUNTADO. - ¿Qué opinión tiene usted de este accidente?

CONTESTO: Que el evento presentado el 1/04/2019 no corresponde a un accidente de trabajo.

PREGUNTADO. - ¿Por favor informarle a este despacho si la empresa ESTATAL DE SEGURIDAD ha cumplido con lo reglamentado en la Resolución 1401 año 2007, que documentación y evidencias ha presentado y si usted a colaborado en esta gestión cual ha sido su aporte?

CONTESTO: No aplica, ya que no fue un accidente de trabajo.

PREGUNTADO. - ¿Tiene conocimiento de si la ARL COLPATRIA para la cual usted labora como asesora en esta empresa presentó algún concepto técnico y en qué fecha lo entregó?

CONTESTO: No, ya que no hubo un accidente de trabajo.

Así mismo, manifestó la señora Maria Lucrecia López Jiménez en calidad de Líder de Prevención y Servicio al Cliente de la ARL AXA COLPATRIA quien informo:

"que como ARL simplemente la asesora Sandra Ladino, hizo un acompañamiento en el lugar de los hechos días después, como lo refiere Sandra Ladino en su declaración, para determinar un nexo causal por causa u ocasión del trabajador, y se limitó a dar una asesoría únicamente, pero hasta el momento nuestra ARL AXA COLPATRIA, no ha recibido ningún reporte de siniestro ni por la empresa, ni por el Trabajador Edilberto Antonio Munera, ni tampoco conocemos algún documento por la EPS, donde nos hayan notificado alguna calificación de origen del evento, desconocemos también si lo viene tratando la EPS con la que está afiliado."

Y la Coordinadora de SST de la empresa ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA, concluyó:

"que el trabajador Edilberto Antonio Munera Rojas ha tenido seguimiento por el especialista de la EPS en este caso el psiquiatra, inmediatamente al día siguiente del 1/04/2019, el 2/04/2019 el trabajador ya se encontraba con manejo en psiquiatra, en los documentos e incapacidades que nos llegan de la EPS en este caso SALUD TOTAL, inclusive el documento de Colpensiones nos informa que la enfermedad del señor Munera es un patología de origen común y está calificada con una pérdida de capacidad laboral del 29.50%, adicional el trabajador ha tenido seguimiento con el medico laboral con énfasis psiquiátrico que es la IPS NEOSER, y siempre se atienden las recomendaciones medico laborales que nos emite el médico para este caso, doña Liliana quien es la esposa del señor Edilberto siempre han tenido acompañamiento, el a veces labora uno (1) o dos días

y vuelve y se incapacita ,, tratamos de darle todo el acompañamiento posible y es relevado del puesto cada vez que presenta alguna situación con su estado de salud principalmente emocional."

/Lo subrayado por este despacho/

Dentro de la etapa probatoria de este procedimiento, se ordenó mediante Auto N°01242 del 17/09/2020 escuchar en diligencia testimonial a:

- ✓ Rosa Liliana Amézquita Cano C.C 42.098.849
- ✓ María Julieth Medina Mejía C.C 42.109.688
- ✓ Sandra Helena Ladino Galvis C.C 41.944.676

De las cuales solo se presentó a declarar la señora Sandra Helena Ladino Galvis , por medio virtual; en cuanto a la señora Rosa Liliana Amézquita Cano, (esposa del señor Munera), se le oficio citación el 28/04/2021 con radicado No.08SE2021706600100002004 al correo electrónico autorizado: rosalilianaamezquita@hotmail.com por 472, así mismo, le fue compartida la invitación por PLATAFORMA TEAMS al correo autorizado: rosalilianaamezquita9@hotmail.com, el cual produjo un error de comunicación y no fue entregado este mensaje, por lo que se envió comunicación de esta declaración testimonial y enlace de conexión, al señor Munera Rojas en físico a la Calle 43 No. 6-18 Apto 301 Barrio Las Palmeras, lugar donde reside con su señora esposa, documento que fue recibido por el señor Edilberto Antonio Munera Rojas el 03/05/2021, con GUIA 472 RA313063121CO, sin embargo, el 4 de mayo de 2021, siendo las 9:00 am, la señora Amézquita Cano, no se conectó al LINK de la Plataforma Teams, por lo que no se llevó a cabo esta diligencia testigo de lo dicho esta la señora **YULIETH ANDREA MOLANO** identificada con cédula N° 42.150.896 Coordinadora de SST de la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD** visualizado a folio 47, frente a la declaración de la señora Maria Julieth Medina Mejia, se oficio citación con radicado No.08SE2021706600100002008 calenda 28/04/2021, se envió por correo certificado 472 a la avenida sur calle 28, casa 46 Barrio la Dulcera en la ciudad de Pereira-Risaralda, debido a que el lugar estaba cerrado no fue entregada la citación, ahora bien, esta diligencia fue programada de manera presencial para el 05/05/2021 a las 3:00 pm, pero debido a las diferentes protestas y atentados presentados ese día en la ciudad de Pereira-Risaralda por motivo de Paro Nacional en contra de la Reforma Tributaria, este despacho en pro de la seguridad de la testigo y los demás asistentes interesados, decidió no realizar esta declaración testimonial, decisión debidamente comunicada a los interesados por correo electrónico.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Consonante a la documentación allegada a este Despacho y de acuerdo con la información entregada por la **ARL AXA COLPATRIA** y la Investigación del Incidente de Trabajo de fecha 24/04/2019, el suceso sufrido por el señor **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS C.C 16.400.313** el 26/03/2019, no obedeció a un accidente de origen laboral, por ende, no existe un concepto técnico por parte de la ARL, pues los empleadores están obligados legalmente es a reportar a su ARL, los accidentes y enfermedades de trabajo y para el caso que nos atañe no aplica, ya que lo que sucedió fue un incidente de trabajo.

La Resolución 1401 de 2001 "Por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo" define en su artículo 3 Incidente de Trabajo así:

..." ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efecto de lo previsto en la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

***Incidente de trabajo:** Suceso acaecido en el curso del trabajo o en relación con este, que tuvo el potencial de ser un accidente, en el que hubo personas involucradas sin que sufrieran lesiones o se presentaran daños a la propiedad y/o pérdida en los procesos" ...*

El 01 de abril de 2019 el trabajador Munera Rojas, en el momento de alistar sus cosas para entregar el turno sufrió un desmayo, nótese que el guarda de seguridad estaba culminando su jornada laboral y no existe evidencia que este desmayo le haya causado alguna lesión al trabajador, ahora bien, se presume que esto lo pudo haber causado lo sucedido el 27 de marzo de 2021, sin embargo, esta información no es comprobada

científica ni medicamento; el certificado médico de ingreso dice que el señor Munera al ingresar a este cargo no tenía alteraciones neurológicas evidentes, posteriormente, después de varias incapacidades, el examen pos incapacidad realizado por el medico Cristhian Alexis Velásquez Marin de NEOSER el 02/09/2019, emite su concepto con restricciones para el cargo, las cuales son atendidas por su empleador, reubicándolo en el centro de trabajo Kennedy donde podrá cumplir las consignas generales y particulares asignadas al servicio de la vigilancia, bajo seguimiento del SG-SST.

Y un accidente de trabajo es definido de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 así:

...” Artículo 3°. Accidente de trabajo. *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

El 26 de marzo de 2019, se presentó un hecho en el centro de trabajo donde laboraba el señor Munera que conmocionó a la comunidad, sin embargo, ese día el guarda de seguridad en mención una vez culminada su jornada laboral se dirigió para su casa sin ningún contratiempo, posteriormente a los cinco días el trabajador sufre un desmayo el cual su esposa asegura que fue por causa de lo sucedido el 26 de marzo de 2019 en el **COLEGIO TECNICO SUPERIOR**, pero el documento de Colpensiones del cual hace referencia la declaración juramentada de la Coordinadora de SST de **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA**, informa que la enfermedad del señor Munera es un patología de origen común y está calificada con una pérdida de capacidad laboral del 29.50%, y la asesora de prevención de la ARL AXA COLPATRIA visitó el lugar donde ocurrieron los hechos para revisar si había un nexo causal con el desmayo del trabajador por lo ocurrido el 26/03/2019, y una vez valorado las versiones de los testigos y los hallazgos encontrados en el sitio, determinó que el desmayo del señor Munera no fue consecuencia de un accidente laboral, ya que él trabajador referente se desmayó cuatro días después.

La circunstancias anteriormente comprobadas a la luz de la normativa laboral y específicamente en riesgos laborales no es consecuente de una sanción, pues al haberse reportado lo sucedió al señor Munera como un incidente de trabajo, la valoración y estudio del material probatorio allegado por la parte de la investigada comprobó que cumplió con lo ordenado en la ley específicamente a lo que se refiere la Resolución 1401 del 24/05/2001 "Por lo cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo" en los siguientes artículos:

...” ARTÍCULO 2o. OBJETO. *Establecer obligaciones y requisitos mínimos para realizar la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, con el fin de identificar las causas, hechos y situaciones que los han generado, e implementar las medidas correctivas encaminadas a eliminar o minimizar condiciones de riesgo y evitar su recurrencia.” ...*

...” ARTÍCULO 4o. OBLIGACIONES DE LOS APORTANTES. *Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:*

1. *Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o de la presente resolución.*
2. *Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.*
3. *Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales.*

Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora

de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4o del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.

5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso.

6. Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución.

7. Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente.

8. Establecer y calcular indicadores de control y seguimiento del impacto de las acciones tomadas.

9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado.

10. Llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados, los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social cuando este los requiera.

ARTÍCULO 14. REMISIÓN DE INVESTIGACIONES. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3o de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo.

La determinación del origen de la enfermedad del señor Munera por parte de COLPENSIONES, y el hecho que no exista un concepto técnico por parte de la ARL AXA COLPTARIA argumentando que este No aplica ya que una vez analizados los hechos, las declaraciones y el haber estado en el sitio comprobó que no correspondía un nexo causal de que lo que le sucedió al guarda de seguridad fue un accidente de trabajo, y sumado a las evidencias documentales son los suficientemente válidas para convalidar que lo ocurrido al señor Munera el 01/04/2021 no fue un accidente laboral.

Y como incidente de trabajo la investigada SI cumplió con lo requisitos establecidos en la norma como la identificación de las causas y los hechos que lo generaron, aunado a que se tomaron las medidas correctivas, como también, se conformó el equipo investigador, quienes con la asesoría técnica de la ARL realizaron la correspondiente investigación, registrado en el formato correspondiente, consignando de forma veraz y objetiva la información que condujo a identificar las causas reales del incidente de trabajo ocurrido el 01/04/2019.

Ahora bien, El Decreto 1295 de 1994 "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales", en su artículo 12 establece en relación con el origen de los accidentes y enfermedades, que todo accidente que no haya sido calificado como de origen laboral, se entenderá como de origen común, como sucedió en el presente caso, ya que el incidente del señor **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS** del 01/04/2019, no fue un accidente laboral y COLPENSIONES lo calificó como una patología de origen común, este artículo expresa:

... "ARTICULO 12. ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos." ...

Entre tanto, la Resolución 2143 de 2014, emitida por el Ministerio del Trabajo "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo" dispone en su artículo 1 numerales 10 y 11 y artículo 7 numerales 2 y 51, las funciones relacionadas con las investigaciones administrativas por la ocurrencia de los accidentes de trabajo graves, mortales y enfermedades laborales, competencia del Director Territorial y de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, respectivamente. Las disposiciones a su letra rezan:

..." ARTÍCULO 1o. Los directores territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones:

...10. Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes

Q

graves y mortales y las enfermedades profesionales que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los directores territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales...

...11. Vigilar que las empresas y las administradoras de riesgos laborales adelanten las investigaciones de los factores determinantes de los accidentes de trabajo y la aparición de enfermedades laborales e imponer en primera instancia las sanciones previstas por incumplimiento al Sistema de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los directores territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales...

..." ARTÍCULO 7o. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones:

...2. Adelantar investigación administrativo-laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales, conforme lo establece el Decreto número 1530 de 1996 o la disposición que lo adicione, modifique o reforme.

...

...51. Instruir las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades profesionales que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales y proyectar los actos administrativos respectivos para la firma del director territorial.

...

Es por lo anterior, que este Ente Ministerial no tiene la competencia para investigar y sancionar a la querellada por el incidente de trabajo ocurrido al señor **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS C.C 16.400.313**, el 01/04/2019 en el **COLEGIO TECNICO SUPERIOR**, como también la querellada evidenció y cumplió con lo reglamentado en las normas de Riesgos Laborales en lo que respecta a este incidente laboral por lo tanto, se dispondrá del archivo de la actuación.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

La empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.**, cuenta con un Sistema de Gestión y Seguridad y Salud documentado e implementado, de acuerdo con la constancia presentada por la ARL AXA COLPATRIA en un 96% y eso lo evidenció este despacho en CD's a folios 19 y 32, mediante la documentación presentada al contar con los grupos de SST conformados, capacitados y que realizan su trabajo de acuerdo a como lo establece la norma, Programa de Vigilancia Epidemiológica, Cronograma de Capacitación ejecutado a un 100%, realización de actividades lúdicas, formativas y saludables en la Semana de la Salud, Plan de Acción y evidencias de ejecución, como prevención al Riesgo Psicosocial, capacitaciones, baterías de riesgo psicosocial, de igual modo auditorias interna y externas en los Sistemas de Gestión Integrados, Reinducción en SST, Exámenes Médicos Ocupacionales y finalmente pero no menos importante, el apoyo y seguimiento que le han brindado al trabajador **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS C.C 16.400.313** y a su esposa desde el 01/04/2019; realizando las valoraciones medicas ocupacionales POS-INCAPACIDAD como lo reglamenta la Ley y dando cumplimiento de las recomendaciones médicas laborales cada vez que él trabajador se reintegra a su cargo posterior a las incapacidades en pro de su recuperación.

Con base en las consideraciones anotadas, este Despacho no encuentra un precedente ni violación a la norma en materia de riesgos laborales para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.**, identificada con **NIT: 816.004.965 - 0**, por el incidente ocurrido al señor **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS C.C 16.400.313**; ya que se ha actuado conforme a la legislación y esta Dirección Territorial no tiene la competencia para investigar y sancionar por la ocurrencia de dicho suceso.

En consecuencia, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE RISARALDA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en el expediente bajo radicado 08SI2019706600100001504 - contra la empleadora **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.**, identificada con **NIT: 816.004.965 - 0**, representada legalmente por **JULIANA MURILLO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.136.429 y/o por quien haga sus veces; con **ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL N8010 - ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA**, domicilio en la Calle 13 No. 12 - 15 de la ciudad de Pereira - Risaralda, correo electrónico: contabilidad@estataldeseguridad.com.co; teléfono 3332444 y matrícula mercantil No.11757703 de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Pereira; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante **EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS**, identificado con **C.C 16.400.313** de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente proceden el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá D.C, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con el artículo 76 del CPACA y del artículo 115 del Decreto 2150 de 1995.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los cuatro días (04) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).


SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ
Director Territorial de Risaralda

